



44389

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 16 FEB. 2018

OFICIO N° 47 -2018-MIMP/DM

Señor  
**RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
Presidente de la Comisión de Salud y Población  
Congreso de la República  
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 2º piso.  
Lima.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN  
21 FEB. 2018  
Firma: [Signature] Hora: 12:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
MESA DE PARTES  
28 FEB 2018  
RECIBIDO  
Firma: [Signature] Hora:

- Asunto** : Opinión técnico sobre el Proyecto de Ley N° 2188/2017-CR, que propone la Ley que promueve la realización de exámenes médicos de despistaje de cáncer de cuello uterino y de mama, en las madres que tengan hijos en edad escolar.
- Referencia** : Oficio N° 497-2017-2018/CSP-CR  
Expediente N° 2018-031-E001845

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto y documento de la referencia, remito a su despacho el Informe N° 148-2017-MIMP/DGIGND-DPPDM, respecto al Proyecto de Ley N° 2188/2017-CR, que propone la Ley que promueve la realización de exámenes médicos de despistaje de cáncer de cuello uterino y de mama; en las madres que tengan hijos en edad escolar.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

[Signature]

**Ana María Choquehuanca de Villanueva**  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
MIMP

بسم الله الرحمن الرحيم



PERÚ

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación

Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME N° 173-2017-MIMP/DGIGND-DPPDM**

CARGO

PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL

29 DIC. 2017

**PARA :** GRECIA ELENA ROJAS ORTÍZ  
Directora General  
Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación

**ASUNTO :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2188/2017-CR, que promueve la realización de exámenes médicos de despistaje de cáncer de cuello uterino y de mama, en las madres que tengan hijos en edad escolar

**REFERENCIA :** Oficio N° 2096-2016-2017-CSP/CR  
Expediente N° 2017-031-E068470

**FECHA :** Lima, 29 DIC. 2017

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y con relación al asunto de la referencia informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante Oficio N° 1387-2017-2018/CEJD-CR, recibido el 14 de diciembre de 2017, la señora Paloma Noceda Chiang, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República solicitó a este Sector emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2188/2017-CR, que promueve la realización de exámenes médicos de despistaje de cáncer de cuello uterino y de mama, en las madres que tengan hijos en edad escolar.

**II. ANÁLISIS:**

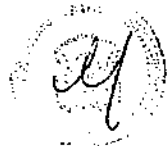
**Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP**

- 2.1 El artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- MIMP, Decreto Legislativo N° 1098, señala que el MIMP es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables.
- 2.2 El artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, señala que la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, es el órgano técnico normativo a nivel nacional encargado de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión de las políticas públicas para la igualdad de género y no discriminación. Dirección que tiene dentro de sus funciones, artículo 74, literal e), brindar asesoría técnica especializada en materia de normas y políticas de igualdad de género y no discriminación.

**Marco Normativo Internacional y Nacional**

2.3 La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

Artículo 12.1  
*"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad*





PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

Dirección General  
de Igualdad de Género y  
no Discriminación

Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia."*

- 2.4 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto al derecho a la salud y a la educación, reconoce en sus artículos:

Artículo 12.2 c) y d)

*"c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

Artículo 13.1 d)

*"Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)"*

- 2.5 Asimismo, la Recomendación General N° 24 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, durante el 20 periodo de sesiones, precisó:

22. "Además, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa".

29. "Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica."

31. "Los Estados Partes también deberían, en particular:

(...)

e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.

(...)"

- 2.6 Asimismo, sobre las recomendaciones específicas para el Estado Peruano, en su observación al Informe combinado 7mo y 8vo del Estado peruano a la CEDAW, aprobado por el Comité CEDAW en su 58° período de sesiones<sup>1</sup>, en su párrafo 34 señala:

<sup>1</sup> Documento CEDAW/C/PER/CO/7-8, realizado el 30 de junio a 18 de julio de 2014



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

Dirección General  
de Igualdad de Género y  
no Discriminación

Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

34. "Reforzar el enfoque de género e intercultural en la prestación de servicios de salud, entre otras cosas mediante la debida capacitación del personal de salud".

2.7 Por otro lado, la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:

Artículo 7

*"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad."*

2.8 Asimismo, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres la cual tiene por objetivo establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas que garanticen el ejercicio de derechos de hombres y mujeres en igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada, dispone entre otras lo siguiente:

Artículo 5. De los Lineamientos del Poder Legislativo

"a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación (...)"

Artículo 6. De los Lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales (...)

i) *Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura.*

j) *Garantizar que los programas de salud den cobertura integral a la población en situación de extrema pobreza y pobreza, en los riesgos de enfermedad y maternidad, sin discriminación alguna, de acuerdo a ley.*

k) *Garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales."*

2.9 La Ley General de Educación precisa que:

Artículo 3

*"La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo."*

Teniendo como sustento el marco normativo nacional e internacional pasamos a analizar el presente Proyecto de Ley:

2.10 El artículo 1 del proyecto de ley, señala que este tiene por objetivo el "promover de manera paulatina, la realización de exámenes médicos de despistaje de cáncer de cuello uterino y de mama, por parte de las madres que tengan hijos en edad escolar".



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

Dirección General  
de Igualdad de Género y  
no Discriminación

Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.10.1** Al respecto, el derecho a la salud, el cual incluye la salud sexual y reproductiva, es universal la finalidad es que todas las personas puedan vivir libres de discriminación, riesgos, amenazas, coerciones y violencia en el campo de la sexualidad y la reproducción, con respeto a su dignidad, según las necesidades y la cultura de las personas, sin ningún tipo de discriminación.
- 2.10.2** La OPS señala que la infección por VPH es muy común, y la mayoría de las mujeres y de los hombres pueden tenerlo alguna vez en su vida, aunque no lo sepan o no tengan síntomas. En la mayoría de las personas la infección del Virus del Papiloma Humano VPH desaparece por sí misma en menos de un año, sin causar problemas de salud. Pero en algunas personas, especialmente en aquellas mayores de 30 años, la infección persiste por años y puede causar cáncer<sup>2</sup>.
- 2.10.3** Si bien en la exposición de motivos precisa cifras de casos notificados de cáncer de cérvix, de mujeres por grupo de edad, así como estadísticas de mujeres que se habrían realizado exámenes de despistaje de cáncer de cuello uterino por edad y lugar de procedencia, consideramos que se requeriría sustentar con información estadística porque el objetivo del proyecto se encuentra dirigido solo a mujeres madres con hijos en edad escolar.
- 2.10.4** El cáncer de cuello uterino y de mama, afecta a todas las mujeres sean estas madres o no, es un problema de salud que concierne a todas y todos, tanto hombres como mujeres son portadores del Virus del Papiloma Humano (VPH). En este sentido, no estamos de acuerdo con el objetivo que discrimina a la atención solo de un grupo poblacional.
- 2.11** El artículo 2 del proyecto de ley, precisa los alcances de la norma señalando que "Los centros educativos a nivel nacional, tanto públicos como privados, de los niveles inicial, primario, secundario, podrán implementar como requisito de admisibilidad para la matrícula anual, la presentación por parte de la madre a cargo del menor, de un documento que acredite haberse practicado los exámenes indicados en el artículo precedente o en su defecto una declaración jurada donde se comprometa a realizarlo, como medida de prevención y amparo para sus menores hijos. Dicho documentos no consignaran los resultados de los exámenes o diagnóstico médico, los cuales tienen la calidad de reservados y serán de exclusivo conocimiento de la madre. En ningún caso, la no presentación de los documentos señalados será impedimento para la matrícula del menor".
- 2.11.1** Al respecto, la el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6). Asimismo, precisa que el derecho a la educación tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.
- 2.11.2** Consideramos que el artículo de análisis aún indique que "podrán implementar como requisito de admisibilidad para la matrícula anual", deja de ser potestativo de la usuaria (madre), pasando a ser decisión del Centro Educativo el exigir o no este requisito.

<sup>2</sup> Hoja Informativa 1: Que es el Cáncer Cervicouterino OPS/OMS. Visto en:

[http://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=11568%3Avph-y-cancer-cervicouterino&catid=1872%3Acancer&Itemid=40602&lang=es](http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11568%3Avph-y-cancer-cervicouterino&catid=1872%3Acancer&Itemid=40602&lang=es)



- 2.11.3 El derecho a la educación, no puede estar condicionado a la presentación de un documento que acredite que la madre del hijo en edad escolar, se realizó exámenes médicos.
- 2.12 El artículo 3 del proyecto de ley, sobre la responsabilidad encarga la responsabilidad al Ministerio de Educación en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud, de ejecutar obligatoriamente las políticas de promoción y prevención de salud de despistaje de cáncer de cuello uterino y mama, conforme a la normativa respectiva.
- 2.13.1 Al respecto, precisar que siendo el objetivo del presente Proyecto de Ley el promover la realización de exámenes médicos, el ente rector responsable de promover la salud es el Ministerio de Salud, por lo que consideramos que dicho artículo es contraria a lo dispuesto en el objetivo de la propuesta y a la rectoría del Ministerio de Educación.
- 2.13 Asimismo, consideramos que el presente proyecto de Ley es de necesidad pública, toda vez que busca reducir, los altos índices nacionales de cáncer en el Perú, que afectan en mayor medida a las mujeres, por lo que resulta importante atender a esta problemática, por lo que sugerimos que este debe desarrollar otras medidas a nivel nacional que involucren a otros sectores tales como salud, mujer y poblaciones vulnerables, desarrollo e inclusión social, educación y trabajo, para que de manera coordinada se realicen campañas de prevención con acciones de sensibilización, de despistajes de cáncer de cuello uterino, de mama, de piel, de ganglios y tiroides; en zonas vulnerables, en lugares de pobreza y pobreza extrema. Así mismo, es importante posteriormente realizar un seguimiento y tomar las medidas necesarias para atender a la población con resultados adversos a través del Sistema Integral de Salud (SIS), de EsSalud, y desde la sanidad de las Fuerzas Armadas y Policiales.

### III. CONCLUSIONES:

- 2.14 Se emite opinión no viable al Proyecto de Ley N° 2188/2017-CR, por lo observado en los numerales 2.10 a 2.12 del presente informe, toda vez que consideramos contraviene los principios de igualdad, no discriminación, derecho a la educación y a la salud universal, asimismo sugerimos tomar en consideración el numeral 2.13 para la realización de campañas y acciones que sirvan para atender la problemática y los altos índices de cáncer en el Perú.

### IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1 Se remite el presente informe al Despacho Viceministerial de la Mujer, con la opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2188/2017-CR, que promueve la realización de exámenes médicos de despistaje de cáncer de cuello uterino y de mama en las madres que tengan hijos en edad escolar, a solicitud de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
 ELIZABETH MERCEDES SANTE BEIZAGA  
 Directora II

Dirección de Promoción y Protección de los  
 Derechos de las mujeres  
 MIMP

